



**Recursos.-** Alex Crespo Sevillano  
Arturo Guillén Díaz  
Carla Alonso Benito  
María del Coral Herrero Perote  
Miguel Morales Cobos

**Fecha.-** 31 de octubre 2024

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El día 30 de septiembre de 2024 se celebraron votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFHE para todos los estamentos salvo clubes deportivos y técnicos DAN. Se constituyeron las mesas electorales correspondientes, siendo una de ellas la de voto no presencial. A la finalización del recuento y escrutinio de los votos se levantó el correspondiente Acta, adjuntándose a la misma la impugnación contra la inadmisión de 14 votos emitidos ante notario en Valladolid el 23 de septiembre y remitidos por el notario en un mismo sobre con fecha de envío 24 de septiembre.

El día 1 de octubre se remitió a la Junta Electoral de la RFHE comunicación de la propia notaría en la que se depositaron los votos manifestando: *«como aclaración al acta autorizada por mí el 23 de septiembre de 2024, confirmo que todos los intervinientes en dicha acta comparecieron en mi presencia entregándome un sobre cada uno de ellos con la papeleta de voto y el certificado de la RFHE y requiriéndome para que los enviara por correo a la RFHE, .... por razones operativas de la notaría, no pudieron enviarse dichos sobres hasta el día siguiente»*

**SEGUNDO.** - Tomando como referencia el criterio seguido por la Mesa Electoral, de no aceptar ningún voto que no contuviera prueba fehaciente de entrada en la oficina de correos dentro del plazo conferido por el Reglamento Electoral (hasta el 23 de septiembre de 2024), esta Junta Electoral resolvió en sentido desestimatorio.

Contra la decisión de la Junta Electoral se presentó el correspondiente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte que resolvió con la INADMISIÓN del mismo por carecer el recurrente de legitimación para ello, por su condición de interventor de la mesa electoral de voto no presencial en las elecciones del 30 de septiembre de 2024.

**TERCERO.-** En paralelo, y con posterioridad al acto de recuento y escrutinio de votos por correo correspondiente a las elecciones celebradas el día 30 de septiembre, los días 2, 3 y 4 de octubre la Oficina de Correos en la que se encuentra el apartado de correos habilitado a los efectos del voto por correo informó a esta Junta Electoral que se encontraban en el apartado de correos 108 + 3 + 9 votos por correo, respectivamente, lo que hace un total a la fecha de esta resolución de 120 votos por correo.



Ante la incidencia real y determinante sobre la realidad del proceso electoral y la elección de los candidatos a la Asamblea General de la RFHE, así como de la constatación de un deficiente funcionamiento del servicio público de correos, como consta en distintos medios de comunicación, esta Junta Electora dictó resolución de oficio declarando válidos los votos depositados en el apartado de correos con posterioridad al acto de recogida por la mesa electoral, y convocando a la mesa electoral de voto por correo para la retirada, recuento y escrutinio de los mismos.

Contra la decisión de la Junta Electoral de 4 de octubre se presentaron recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte que fueron desestimados y, por tanto, se confirmó la posibilidad de incorporar al recuento del voto no presencial de esos votos para garantizar el derecho al voto, el respeto a la voluntad de los electores, la eficacia del voto y el principio de representación y la protección del principio de igualdad, y ello por tratarse de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables a aquellos votantes que depositaron su voto en correos dentro del plazo habilitado para ello.

**CUARTO-** En consecuencia, el 29 de octubre de 2024 se procedió a la retirada, recuento y escrutinio del resto de los mencionados votos.

En el acta levantada por la Mesa Electoral de Voto por Correo consta la aceptación de un voto emitido en un sobre sin fecha, pero con código de barras (enviado desde Holanda) que, según la información ofrecida por Correos, tuvo entrada en la oficina el 24 de septiembre y, según un documento aportado por uno de los interventores *in situ* y aceptado por la mesa electoral, había sido emitido en fecha 23 de septiembre.

En vista de lo anterior, se han presentado contra el acta de la mesa electoral, y dentro del plazo establecido por el Reglamento Electoral para ello, cinco recursos por los arriba indicados:

**QUINTO-** Sobre los recursos presentados:

- Los recurrentes son cinco de los censados que emitieron el voto ante notario en Valladolid, y cuyos votos no fueron contabilizados por lo recién indicado.
- Solicitan a la Junta Electoral que declare válidos los votos y se proceda a su apertura y contabilización y ello en base a los siguientes argumentos:
  - Que es materialmente imposible que dicho voto tuviera entrada en la oficina de correos el 24 de septiembre, dado que no se encontraba entre los votos retirados el 30 de septiembre para su recuento.
  - Que a ningún otro votante que no tuviera el sello en sus sobres le fue facilitada la oportunidad de poder acreditar el depósito de su voto.
  - Que la aceptación de documentos aportados por interventores *in situ* es un modo de proceder distinto de la Mesa Electoral en relación con su primera actuación.
  - Que la admisión del voto en dichos términos es un cambio de criterio de admisión y validez de los votos con respecto a los mantenidos en el primer recuento, donde se otorgó validez únicamente a aquellos votos con



constancia de emisión en fecha 23 de septiembre o anterior. Se resalta que los votos emitidos ante notario no fueron aceptados a pesar de acreditarse por el notario su emisión en fecha 23 de septiembre, por contener el sobre fecha 24 del mismo mes.

- Por otra parte, exponen en su recurso que con su emisión de sus votos ante notario cumplieron con todos los requisitos exigidos con las instrucciones remitidas por la RFHE en las que se ofrece tanto la posibilidad de emisión del voto a través de una oficina de correos o de notario al disponer que *“Para la emisión del voto por correo deberá acudir a la Oficina de Correos que corresponda, o al notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original adjunto que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor”*
- Que dotar de validez un voto sin constancia de haber sido emitido el día 23 de septiembre o anterior, obviando el requisito formal de que el sobre en el que se envió tuviera o no el sello de envío en fecha, y no dar validez a los votos emitidos ante notario con certificado fehaciente de emisión en plazo supone un cambio de criterio que causa un agravio comparativo entre dos situaciones de índole análoga, limitándose el derecho al voto incluso en unas condiciones de mayor garantía (acta notarial)
- Los anteriores argumentos se apoyan en una aplicación inadecuada de los requisitos de validez, precedentes de flexibilidad para garantizar el derecho al voto (TAD 430/2024), principio de no discriminación e incidencia en los resultados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Fundamentos de derecho procesal**

#### **PRIMERO-. Legitimación**

A tenor del artículo 55 del Reglamento Electoral de la RFHE dispone que: *“Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.”*

En el caso que nos ocupa los recurrentes son miembros del estamento de técnicos, jueces de disciplinas olímpicas y deportistas, que constan en el censo de voto no presencial, y cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo referido.

#### **SEGUNDO-. Sobre el plazo**

El artículo 61 del Reglamento Electoral de la RFHE dispone, sobre las reclamaciones contra las actas de la mesa electoral: *“2.- El plazo para interponer las reclamaciones a*



*que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada”.*

En el presente caso, se justifica la legitimación de los votantes a quienes se les inadmitió el voto emitido ante notario en el primer recuento, para recurrir ahora la segunda acta de la mesa electoral.

En primer lugar, porque la recogida, recuento y escrutinio de los votos, aunque formalizados en dos actas separadas, conforman en realidad un único proceso con un tracto continuo de actuación de la mesa electoral. La intervención de la mesa en momentos distintos obedece a una extensión necesaria de sus competencias para asegurar la validez y exhaustividad del proceso electoral, sin que por ello se desnaturalice la unidad del acto de escrutinio. La admisión de ciertos votos impacta directamente en la valoración final del mismo proceso electoral en su conjunto, afectando los derechos e intereses de los recurrentes de manera continua, y justificando su derecho a solicitar una revisión equitativa de los votos.

Además, este derecho se fundamenta también a la aparición de un cambio de circunstancias relevante con respecto del recuento realizado el día 30 de septiembre, pues en el segundo recuento se ha admitido un voto procedente de Holanda sin sello que confirme la fecha de entrada. Este cambio de criterio afecta directamente a los votantes cuyas papeletas fueron excluidas en el primer recuento por no cumplir con ciertos requisitos de validez, alterando las expectativas legítimas de que dichos criterios serían aplicados de forma uniforme. En virtud del artículo 55 del Reglamento Electoral de la RFHE, que otorga legitimación a “*aquellas personas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos (...) o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo*”, los recurrentes se ven claramente afectados, al tratarse de una situación análoga en la que han sido tratados de manera desigual, vulnerándose principios fundamentales de igualdad y seguridad jurídica. En consecuencia, este cambio de criterio les confiere un interés legítimo y directo que los habilita para interponer el recurso en este momento procesal, al poder obtener un beneficio claro de una eventual revisión del acuerdo adoptado en la segunda acta.

### **Fundamentos de derecho material**

***TERCERO-. No existe cosa juzgada sobre el fondo del asunto debido a la inadmisión por falta de legitimación en el recurso previo.***

En el recurso anterior ([Expediente TAD 431/2024](#)), el TAD inadmitió la impugnación debido a la falta de legitimación del recurrente, que actuaba como interventor y no como parte interesada directamente afectada, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento Electoral de la RFHE. Dado que la inadmisión del recurso se produjo sin una resolución sobre el fondo del asunto, no puede considerarse que exista cosa juzgada. Esto significa que el fondo de la cuestión —es decir, la validez de los votos emitidos ante notario y su inclusión en el recuento— no ha sido evaluado, permitiendo que los interesados, ahora



legitimados como votantes directamente afectados por el cambio de criterio de la mesa electoral, puedan recurrir y solicitar una revisión.

**CUARTO-. *Protección del derecho al voto y flexibilidad en los procedimientos de votación, y principio de Igualdad y coherencia en la aplicación de criterios electorales.***

El TAD ha enfatizado en varias de sus resoluciones, como la del [Expediente TAD 430/2024](#), que el derecho al voto debe ser protegido de manera prioritaria en cualquier proceso electoral. En este sentido, el TAD suele optar por una interpretación flexible y pro-participativa en los procedimientos de votación, siempre que la intención de los votantes de participar en el proceso esté claramente demostrada. Este principio de flexibilidad adquiere especial relevancia cuando los criterios aplicados por la mesa electoral, en este caso, presentan variaciones a lo largo del proceso, afectando la coherencia y previsibilidad de las decisiones tomadas.

En el caso que nos ocupa, el cambio de criterio de la mesa electoral entre el primer y segundo recuento es totalmente relevante, ya que en el segundo recuento se admitió un voto procedente de Holanda sin el requisito de disponer del sello de correos como sí se exigió en el primer recuento otorgando únicamente validez al mismo con la demostración de que fuera emitido con anterioridad al día 23 de septiembre incluido. Además, la mesa electoral, que estaba formada por los mismos miembros en ambos recuentos, permitió que un interventor que, ni siquiera representaba al emisor del voto en cuestión, pudiera aportar pruebas de su fecha de emisión, posibilidad que no se le facilitó a ningún otro votante. Este hecho evidencia un cambio efectivo de criterio de la mesa electoral estableciendo una flexibilización de los criterios de admisión, aplicando una interpretación más abierta y menos rigurosa en relación con la validez de los votos, sin tomar en consideración el mismo nivel de pruebas documentales exigidas inicialmente.

Dado que la mesa electoral ha optado en el segundo recuento por dar prioridad al efectivo derecho del ejercicio al voto en la admisión de los mismos, en el primer recuento también debe verse protegido por esta interpretación. La protección del derecho al voto implica que, cuando se adopta un criterio más inclusivo en cualquier fase del proceso, esta flexibilidad debe extenderse a todos los votantes, incluidos aquellos cuyos votos fueron inadmitidos previamente bajo un criterio más estricto. De lo contrario, se crea una desigualdad en el tratamiento de los electores y se menoscaba la garantía de igualdad que subyace en la protección del derecho al voto.

La [Resolución Expediente 394/2024](#) del TAD subraya que, en casos de error o falta de uniformidad en los criterios, se debe priorizar el derecho de los votantes a participar en el proceso, ajustando el análisis a las circunstancias específicas para evitar que cambios arbitrarios perjudiquen a una parte de los electores. En este sentido, la admisión del voto de Holanda en el segundo recuento evidencia la disposición de la mesa a flexibilizar los criterios en situaciones en que el cumplimiento formal no está completo. Este precedente refuerza la necesidad de que se aplique el mismo criterio flexible a los votos emitidos ante notario, protegiendo así el derecho al voto de estos participantes que, en un contexto



de cambio de criterio, merecen ser considerados bajo las mismas condiciones de flexibilidad.

#### **QUINTO-. *Seguridad jurídica y expectativa legítima de los electores***

Los votantes cuyos votos fueron inadmitidos en el primer recuento actuaron conforme a los requisitos establecidos, confiando en que sus votos serían considerados válidos. La seguridad jurídica requiere que los electores tengan la certeza de que los criterios aplicados por la mesa electoral serán estables y no cambiarán entre recuentos.

La admisión en el segundo recuento de votos con deficiencias similares genera una alteración de las expectativas legítimas de los votantes excluidos inicialmente y crea incertidumbre respecto a la consistencia del proceso. La revisión de los votos emitidos ante notario responde a la necesidad de restaurar la confianza en la integridad del proceso y garantizar que todos los votantes reciban un trato igualitario.

Por otra parte, y como un recurso independiente al analizado anteriormente, y siempre partiendo de la confianza de los electores en el cumplimiento de los requisitos exigidos para emitir su voto, defienden los recurrentes la validez de la emisión de su voto al haberse realizado de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Junta Electoral para la emisión de voto no presencial.

En efecto, la nota informativa alegada por los recurrentes ha generado en los votantes una interpretación razonable de que el voto debía emitirse bien ante un notario de libre elección, o bien en una oficina de correos con el único requisito adicional de ser emitido con fecha límite del 23 de septiembre incluida ya que en dichas instrucciones no se establecía el procedimiento a seguir una vez emitido su voto.

Esta expectativa se traduce en la plena confianza de los electores en que sus votos cumplirían con los requisitos necesarios para ser válidos.

Debe tenerse en cuenta también la doctrina del TAD por la cual se favorece siempre el derecho a voto como principio fundamental. En este contexto, el análisis de la expectativa legítima de los electores, junto con el principio de favorecer la participación democrática, aporta una justificación adicional para reconsiderar la admisión de estos votos, manteniendo el espíritu de maximizar el derecho al sufragio en los procesos electorales de la RFHE.

Además, refuerza lo anterior el hecho de que los votos en cuestión fueron emitidos ante notario, quien actúa como fedatario público y proporciona un nivel de certeza y fiabilidad superior, dado que su intervención confiere a los actos una presunción de veracidad en el ámbito jurídico.

Este respaldo notarial garantiza una seguridad que supera las garantías de documentos emitidos por interventores, quienes no poseen la autoridad de un notario para otorgar fe pública. Al haberse abierto el criterio de aceptación con un voto remitido desde Holanda





sin sello de registro de entrada y validado únicamente con un justificante aportado por un interventor, sería obligatorio aplicar el mismo criterio a los votos emitidos ante notario.

Así, la aceptación de estos votos no sólo refuerza la seguridad jurídica al respetar la expectativa legítima de los votantes generada por las instrucciones iniciales, sino que también asegura una aplicación equitativa y uniforme de las normas, evitando tratamientos dispares que puedan vulnerar el derecho al voto de los electores. En consonancia con los principios de seguridad jurídica y de favorecer la participación, la admisión de estos votos contribuye a mantener la confianza en el proceso electoral de la RFHE y en las decisiones de sus órganos rectores.

### **SEXTO.- *Incidencia sobre los resultados***

La doctrina del TAD insiste en que la finalidad del proceso electoral es asegurar una representación precisa de la voluntad colectiva de los votantes, especialmente en aquellos casos donde las decisiones de admisión de votos pueden tener una incidencia en los resultados. Se ha señalado en varias resoluciones la importancia de adoptar una interpretación flexible cuando la exclusión de ciertos votos puede resultar decisiva en la elección de representantes. En la [Resolución Expediente 394/2024](#), se establece que los órganos electorales deben evitar decisiones rígidas que afecten la equidad del proceso, especialmente cuando un grupo de votos cuestionados puede tener una incidencia directa en los resultados.

La flexibilidad en la interpretación permite que, en casos donde la formalidad no altera la veracidad o voluntad del voto, los órganos electorales consideren estos votos como válidos. Por lo tanto, la admisión de los votos emitidos ante notario, al contar con la garantía de emisión por un fedatario público, debería favorecerse para reflejar fielmente el voto real de los electores y evitar decisiones distintas frente a situaciones análogas, que pudieran comprometan la integridad de los resultados.

En el caso que nos ocupa, los votos emitidos ante notario que fueron inadmitidos inicialmente, y que ahora se pretende recurrir y reconsiderar su validez, tienen la potencialidad de modificar el cómputo total en los estamentos de jueces olímpicos y técnicos de circunscripción estatal. Esta posibilidad de alteración efectiva en el resultado confiere a estos votos emitidos por D. Alex Crespo Sevillano y Dña. María del Coral Herrero Perote en el estamento de técnicos; y D. Arturo Guillén Díaz, y D. Miguel Morales Cobos en el estamento de jueces “olímpicas”, una relevancia crítica.

No obstante, por lo que respecta al recurso presentado por Dña. Carla Alonso, esta Junta Electoral observa que, en base a los resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea General para el estamento de Deportistas Olímpicos de circunscripción estatal, la contabilización del mismo no tendría incidencia alguna sobre los resultados finales de dicho estamento.

En consecuencia, en coherencia con el principio de eficiencia en el recuento electoral, y con la Doctrina del TAD, la cual establece que, en los casos donde la inclusión de un voto



no altera los resultados ni afecta la representación final, la admisión de dicho voto pierde relevancia jurídica y práctica y, por tanto, quedaría excluido del escrutinio, sin que ello afecta el derecho al voto de los demás electores en circunstancias con impacto efectivo sobre los resultados.

## CONCLUSIONES

1. **Legitimación de los recurrentes para impugnar la segunda acta de la mesa electoral:** Los recurrentes, como miembros de los estamentos de técnicos, jueces de disciplinas olímpicas y deportistas, tienen legitimación para impugnar la segunda acta de la mesa electoral, en virtud del artículo 55 del Reglamento Electoral de la RFHE, al estar directamente afectados por la inadmisión de sus votos emitidos ante notario. Aunque el proceso de recogida, recuento y escrutinio se formalice en dos actas, constituye un único acto continuo de la mesa electoral, cuyo fin es garantizar la validez y exhaustividad del proceso. Además, el cambio de criterio en el segundo recuento, al admitir un voto en condiciones similares a las de sus votos inadmitidos, pero sin los mismos requisitos, refuerza el derecho de los recurrentes a impugnar la segunda acta y solicitar una reconsideración equitativa.
2. La admisión del voto procedente de Holanda en el segundo recuento, sin la misma prueba documental requerida en el primer recuento, supone **un cambio de criterio significativo.** Este cambio afecta las **expectativas legítimas** de los votantes cuyos votos fueron inadmitidos bajo un criterio inicial más estricto. Este cambio justifica la reconsideración de los votos emitidos ante notario bajo los mismos criterios y principios de flexibilidad aplicados en el segundo recuento.
3. **Protección del derecho al voto y principio de igualdad en la aplicación de criterios:** Siguiendo la doctrina del TAD, el derecho al voto debe protegerse de manera prioritaria y mediante criterios aplicados de forma uniforme y equitativa. La flexibilización de criterios aplicada por la mesa electoral en el segundo recuento debe extenderse a todos los votos emitidos bajo circunstancias comparables para no generar un trato desigual, garantizando así la coherencia y previsibilidad del proceso.
4. **Incidencia real en el resultado de los estamentos de jueces olímpicos y técnicos de circunscripción estatal:** Los votos emitidos ante notario tienen una incidencia directa en los resultados de estos estamentos. La doctrina del TAD destaca la importancia de la flexibilidad cuando las decisiones de admisión o rechazo pueden alterar el resultado final, asegurando así una representación precisa de la voluntad colectiva de los votantes.





A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral

### **RESUELVE**

**ESTIMANDO** la reclamación de D. Alex Crespo Sevillano, D. Arturo Guillén Díaz, Dña. María del Coral Herrero Perote, y D. Miguel Morales Cobos, declarando válidos los votos y procediendo a su apertura y contabilización.

**ESTIMANDO** la reclamación de Dña. Carla Alonso Benito declarando válido su voto, pero excluyendo el mismo del escrutinio al no tener transcendencia sobre los resultados de su estamento.

En todo caso, como garantía ante la presentación de posibles recursos frente a la decisión de la Junta Electoral, acuerda dejar en suspenso la ejecución de la decisión hasta el final del plazo otorgado por la normativa electoral para la resolución, en su caso, de los posibles recursos por parte del Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con el artículo 63.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2024

La Junta Electoral